



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado : AMPARO MONJE TRUJILLO
Radicado : 2022-00145

Al reunir la anterior solicitud de demanda ejecutiva acumulada los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las condiciones previstas en el artículo 463 ibidem y teniendo en cuenta que del título base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP en contra de AMPARO MONJE TRUJILLO.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP en contra de AMPARO MONJE TRUJILLO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.860.000), correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 20771, más los intereses moratorios exigibles desde el 12 de marzo de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses corrientes causados entre el 11 de mayo de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados por estado, de conformidad con el artículo 148 inc. 2º numeral 3º del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor AMPARO MONJE TRUJILLO, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 ibídem. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- NEGAR la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso adelantado por este despacho judicial al cual se acumula, toda vez que, con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos que aquí se ejecutan, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º literal a del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP